Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) del Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00124-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por los señores **BLANCA FLORALBA YATE TORRES, FERNANDO NIÑO CASTRILLÓN, EDUARD FERNANDO NIÑO YATE, ESNEIDER HERNANDO NIÑO YATE, JORGE LUIS NIÑO YATE, MARLY YURANY NIÑO YATE, ROSA NERY NIÑO YATE y ZULI MISNOLY NIÑO YATE,** en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ y la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ,** diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 27 de noviembre.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se les solicitó se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los exhibieran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: JULIÁN ANDRÉS VARGAS OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.800.872 y T.P. 321.372 del C. S. de la J. Dirección: Calle 14 N.º 11-18 Edificio Centro Profesional, Oficina 204, de la ciudad de Sogamoso. Celular: 3193299205. Correo electrónico: Info@anubi.com.co; andresjulian36@gmail.com

Parte Demandada:

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA: SANDRA LILIANA CASTELLANOS TRUJILLO, LUZ MABEL OLIVEROS ALDANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.647.701 y T.P. 359.952 del C. S. de la J. Quien expresó que se remitía a la demás información suministrada por la apoderada que le sustituyó el poder (Dirección: Calle 19 No. 13 - 75, conjunto Santa Lucía de Navarra, Calambeo de esta ciudad. Teléfono: 3144069104. Correo Electrónico: mabeloliveros8@gmail.com)

UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ: RUBÉN DARÍO GÓMEZ GALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.236.617 y T.P. 41.670 del C. S. de la J. Teléfono: 3115918005. Correo Electrónico: rudagoga@yahoo.com

Llamadas en garantía

MAPFRE: LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.490.813 y T.P. 126.498 del C. S. de la J. Dirección: Centro Comercial Pasaje Real oficina 309 de esta ciudad. Teléfono: 310 2141695. Correo Electrónico: luzangeladuarteacero@hotmail.com; duarteehijosabogsas@hotmail.com;

ALLIANZ: NICOLL ANDREA VELA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.788.204 y T.P. 372.823 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 69 No. 4 - 48 Of 502 de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 350 2851177. Correo Electrónico: nvela@gha.com.co

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada NICOLL ANDREA VELA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.788.204 y T.P. 372.823 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Llamada en garantía Allianz, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder efectuada por GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, visible en el índice 77 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Igualmente, se reconoció personería a la abogada SANDRA LILIANA CASTELLANOS TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.647.701 y T.P. 359.952 del C. S. de la J. para actuar en representación del demandado HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder efectuada por LUZ MARIBEL OLIVEROS, visible en el índice 79 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Previa indagación a las partes, el Despacho dijo que no advertía que se configurase algún vicio que pudiera generar la nulidad del proceso, motivo por el cual lo tuvo por saneado y dio por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6º del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados**.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de las entidades demandadas, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite así:

"

- **PRETENSIONES**

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

- Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la E.S.E. Unidad de Salud de Ibagué y al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, por la muerte de la señorita YESSICA NATALIA NIÑO YATE (Q.E.P.D).

- Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la E.S.E. Unidad de Salud de Ibagué y al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, por los daños patrimoniales

y extrapatrimoniales, ocasionados como consecuencia directa o indirecta por la muerte la señorita YESSICA NATALIA NIÑO YATE (Q.E.P.D).

- Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, condenar los demandados, a pagar el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado por un valor de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($ 22.343.329) a favor de la señora Blanca Floralba Yate Torrez y del señor Fernando Niño Castrillón.

- Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, condenar los demandados, a pagar el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro por un valor de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($ 50.728.683), a favor de la señora Blanca Floralba Yate Torrez y del señor Fernando Niño Castrillón.

- Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, condenar a los demandados, a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daños morales, el equivalente en pesos colombianos a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

- Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, condenar a los demandados al pago de las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho a que hubiere lugar."

- **HECHOS**

Luego de revisar la demanda, se tuvieron como **hechos relevantes** los siguientes:

"

1. La joven Yessica Natalia Niño Yate (Q.E.P.D), se encontraba en estado de embarazo y el 9 de enero de 2019, fue atendida por una infección, cuyo urocultivo antibiograma de disco arrojó un resultado de 50.000 UFC x ML (germen enterococo), indicativo de una infección genital; sin embargo, en la USI del Salado no le fue formulado algún tratamiento para la infección que padecía. (Hechos 1 al 6)

2. El 10 de enero de 2019, asistió a la USI del Salado a su primer control prenatal con 22,5 semanas de embarazo, el cual se le catalogó de alto riesgo y no se mencionó lo relacionado con los resultados del urocultivo (germen enterococo) entregados el día anterior. (Hechos 7 y 8)

3. El 13 de enero de 2019, acude nuevamente a la USI por urgencias, en compañía de su madre, por presentar fiebre, escalofríos y dolor en el cuerpo durante dos días; y es atendida por el médico Luís Eduardo Larrarte López quien le ordenó exámenes de sangre y orina, y el manejo del dolor con un tratamiento ambulatorio con acetaminofén x 500 mg, dipirona x 1 g ampolla y Loratadina x 10 mg; regresa el 15 de enero al persistir los síntomas de 4 días de fiebre no cuantificada, adinamias, astenia, tos seca, rinorrea hialina y con movimientos fetales positivos, por lo que el médico Augusto Salguero Arana, quien revisó los exámenes paraclínicos tomados y le ordenó otros que, arrojaron hemograma de anemia leve a crónica, leucocitosis con neutrofilia, plaquetas normales, uroanálisis sin proteinuria, sin clínica de infección, por lo que le ordenó continuar con el tratamiento de los medicamentos Loratadina y acetaminofén e ingesta de suero oral y se dieron a conocer a la paciente y su acompañante, los signos de alarma. (Hechos 9 a 12)

4. El 16 de enero de 2019, como la condición de la joven Yessica Natalia no mejoraba y presentaba mucha debilidad, acude nuevamente donde le toman la tensión y el médico le comenta que por su estado de gestación no le podía formular medicamento diferente al acetaminofén, por lo que no le presta más atención médica ni deja constancia del procedimiento realizado; nuevamente acude el 17 de enero de 2019, y no recibe atención médica. (Hechos 13 y 14)

5. Ese mismo 17 de enero en horas de la tarde, como la condición de salud de la joven empeora, su familia toma la decisión de llevarla al hospital Federico Lleras Acosta a donde ingresa a las 7:00 p.m, consciente pero con estado de salud delicado y fuerte dolor abdominal; es valorada por el ginecólogo de turno, quien le realizó un tacto vaginal manifestando que se encontraba en expulsivo, por lo que a las 9:15 p.m. es ingresada a las salas de parto y se pasa a mesa ginecológica en malas condiciones generales, con eritema en pecho, abdomen, piernas, hipotensa, taquicardia y con signos de dificultad respiratoria; seguidamente, a las 9:20 p.m refiere dolor y que se siente congestionada; posteriormente, a las 09:59 PM fue reanimada y trasladada a UCI con sangrado activo; a las 11:00 PM se reinicia reanimación con epinefrina sin respuesta y a las 12:10 del 18 de enero de 2019, se considera fallecida debido a un choque séptico, indicándosele a la madre la necesidad de una necropsia. (Hechos 16 a 25)

6. La infección genital sufrida por la joven Yessica Natalia Niño Yate conllevó a que sufriera un choque séptico el cual ocasionó su muerte. (Hecho 26)."

- **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Al revisar las contestaciones del extremo pasivo, se precisó que:

"

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

En relación con los supuestos fácticos de la demanda la apoderada de la entidad se pronunció para señalar, que los hechos del 1 al 14 y el 26 no le constan, y que los hechos del 15 al 25 son parcialmente ciertos.

En sus argumentos de defensa explicó que, según las condiciones de ingreso de la paciente se desplegaron las actuaciones médicas de que disponía la entidad con el propósito de salvaguardar la vida de la paciente, sin embargo, a pesar de los esfuerzos del personal asistencial la paciente presentó un pronto deterioro y se produjo su deceso.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó: i) INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, pues el actuar del especialista fue acorde a la lex artis y a la ética médica, dado que se ingresó a la joven Yessica Natalia Niño Yate (Q.E.P.D) al hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. para manejo del Aborto en fase activa con una dilatación de 8 cm con un feto fallecido y placenta en malas condiciones generales dado su estado de descomposición; ii) INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL EN MATERIA DEL SERVICIO DE GINECOBSTETRICIA, ya que a la paciente le fueron practicados la totalidad de exámenes, procedimientos quirúrgicos y todos los actos médicos tendientes al tratamiento de su embarazo y parto, sin que se pueda perder de vista que el régimen aplicable en materia de responsabilidad médica es la falla probada en el servicio; iii) CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA LEX ARTIS Y LEX ARTIS AD HOC EN EL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL, pues se observa una atención médica oportuna y diligente, según la cual no existe error en la actuación desplegada por los galenos, dado que se observa el cumplimiento de su labor con prudencia y diligencia; iv) CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD – ruptura del nexo causal, el tratamiento de un trabajo de parto de un embarazo de alto riesgo implica unos factores adicionales de los riesgos hospitalarios que son contemplados e igualmente le son informados a los pacientes, empero a pesar de haber adelantado las conductas idóneas necesarias para garantizar la efectividad del tratamiento prodigado, no siempre se logra el resultado esperado.

UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ

En relación con los supuestos fácticos de la demanda señaló que, los hechos 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11 y 12 son ciertos; el 5, 6, 8, 13, 14 y 26 no son ciertos y deben probarse, y que el 1o, y del 15 al 25 no le constan.

El apoderado de la entidad manifiesta que no hay elementos fácticos, probatorios o jurídicos que permitan imputar responsabilidad a la USI, puesto que la atención prestada a la Sra. YESSICA NATALIA NIÑO YATE como gestante, fue oportuna y adecuada; no hubo acción u omisión por parte de la USI que pueda haber causado el daño alegado a raíz de la muerte de la gestante.

Considera que no hubo falla del servicio en la atención médica prestada a la menor gestante en primer nivel de atención a cargo de la USI ESE, ya que esta atención se efectuó de manera inmediata cuando la menor acudió al servicio, y fue eficaz y completa, con atinado criterio médico en el diagnóstico y valoración; de igual forma, se evidencia que la paciente acudió tardíamente a su primer control de embarazo, con más de 5 meses de gestación, lo cual constituye una negligencia, o por lo menos una falla no atribuible a la parte demandada.

Adicionalmente, señala que la USI atendió adecuadamente a la paciente durante el embarazo en el primer nivel de complejidad que le correspondía, por lo que, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, legales y misionales, prestó una atención adecuada y oportuna, y veló, en el marco de sus competencias, por la salud y el bienestar de YESSICA NATALIA NIÑO YATE.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó: i) EN LA USI NO HUBO FALLA DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL PRESTADO A LA MENOR GESTANTE; ii) NO HAY NEXO DE CAUSALIDAD ALGUNO ENTRE LA ATENCIÓN BRINDADA POR LA USI Y EL DAÑO ALEGADO; iii) NO HUBO FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DE LA USI ESE. NO HUBO FALTA DE OPORTUNIDAD, DILIGENCIA Y ATENCION A LA PACIENTE; iii) CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA LEX ARTIS Y LEX ARTIS AD HOC EN EL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL. Los cuales sustentó en que, mientras la USI ESE atendió a Yessica Natalia Niño Yate, no se reveló infección “genital” alguna, ni de las vías urinarias; solo hubo elementos para sospechar una infección respiratoria, como consta en la H. Clínica; además, la USI atendió a la menor cada vez que acudió al servicio y, desde el principio, se le hicieron los exámenes clínicos y paraclínicos pertinentes, y se le prodigaron los tratamientos adecuados a su condición física y de salud.

MAPFRE

En su escrito de contestación de la demanda y en relación con los supuestos fácticos del líbelo introductorio se pronunció para señalar, que los hechos 9, 11, y 12 <u>son ciertos</u>; y que del 1 al 8, el 10, del 13 al 26 <u>no le constan</u>.

La apoderada de la entidad manifiesta que no están demostrados los elementos de la falla en la atención médica y que la póliza de seguros no tiene contratada la cobertura de la responsabilidad del acto médico, o errores y omisiones en la práctica médica, ya que fue un riesgo expresamente excluido.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó: i) AUSENCIA DE ACREDITACION DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION RESARCITORIA EN EL CAMPO DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA, pues no se indicó cuál fue la presunta falla en el servicio generada por la entidad demandada, para determinar que esa fue la causa eficiente que dio origen al fallecimiento de la paciente, como tampoco se configuran los elementos de la responsabilidad del Estado; ii) INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ. USI. E.S.E, pues a la joven YESSICA NATALIA NIÑO (Q.E.P.D) se le prestó una atención pronta, oportuna y eficaz en la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ, conforme a su estado de embarazo y el diagnóstico que presentaba la paciente, tal como reza en la historia clínica; iii) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A INDEMNIZAR POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ya que el acto médico por error y/u omisiones no se encuentra amparado, y por ello no existe obligación de cancelar ningún valor por esta clase de perjuicios a los terceros reclamantes; iv) EXCEPCIÓN GÉNERICA O INNOMINADA.

En su escrito de contestación al llamamiento en garantía manifestó:

En relación con los supuestos fácticos del llamamiento en garantía se pronunció para señalar, que los hechos 1 y 2 son parcialmente ciertos, y que el hecho 3 no lo es.

La apoderada de la entidad manifiesta que no se puede ordenar a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A cancelar pago alguno al tercero reclamante o al asegurado en la modalidad de reembolso, por un riesgo no cubierto en la póliza, por estar expresamente excluido.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó: i) EXCLUSION - AUSENCIA DE COBERTURA EN EVENTOS DE RESPONSABILIDAD MÉDICA EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° 3601218000050, ya que en la póliza de responsabilidad civil extracontractual allegada por la USI, el acto médico y/o responsabilidad médica presuntamente señalada, se encuentra expresamente excluido y, no obliga a la responsabilidad de asegurador; ii) SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGUROS DERIVADO DE UN CONTRATO PRIVADO CONVENIDO ENTRE LAS PARTES, pues las partes están sometidas a las obligaciones pactadas en la carátula y condiciones generales y particulares de la póliza, y de la cual se desprende el análisis de qué lo cubre y qué no cubre la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual; iii) NEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A INDEMNIZAR POR DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ya que en la póliza de seguros no se encuentra amparado lo referente al tema del acto médico por error y/o omisiones en la R.C por la práctica médica; iv) EXCEPCIÓN GÉNERICA O INNOMINADA.

ALLIANZ

En su escrito de contestación de la demanda, y en relación con los supuestos fácticos en ella planteado se pronunció para señalar que, los hechos del 1 al 21, 23, 24 y 25 no le constan, y que el 22 y 26 no son hechos sino apreciaciones.

El apoderado de la entidad manifiesta que no está estructurada la responsabilidad imputada, puesto que la atención médica brindada a la paciente fue prudente, perita y diligente y los médicos aplicaron los protocolos y procedimientos aceptados por la ciencia médica.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó: i) EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, ENTIDAD QUE LLAMÓ EN GARANTÍA A MII REPRESENTADA, coadyuva las excepciones propuestas por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.; ii) INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LA E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, ya que la atención brindada por la E.S.E. Hospital Federico Lleras Acosta a la menor de edad Yessica Natalia Niño Yate no guarda relación con el fallecimiento; iii) INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN Y TRATAMIENTO ADECUADO, DILIGENTE, CUIDADOSO, CARENTE DE CULPA Y REALIZADO CONFORME A LOS PROTOCOLOS DEL SERVICIO DE SALUD POR PARTE DE LA E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, pues, dentro de la valoración probatoria se aprecia que la atención médica brindada consistente en exámenes, medicamentos, valoraciones, ayudas, remisión a UCI y gestión por parte de los profesionales de la salud, fue en consonancia con la lex artis; iv) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA POR AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO, se evidenció en las documentales aportadas al proceso, que la E.S.E. garantizó un tratamiento oportuno, diligente, y gestionó todo lo correspondiente para la mejoría de la paciente, la muerte ocurrió como consecuencia de la evolución del virus dengue, pese al tratamiento brindado y que se ajustó a la lex artis; v) LAS OBLIGACIONES MÉDICAS SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO, las obligaciones médicas adquiridas por la E.S.E. Hospital Federico Lleras Acosta, a

través de su cuerpo médico profesional, son obligaciones de medio y no de resultado, en ninguna medida sus actuaciones pueden garantizar un resultado determinado, pero sí pueden probar en debida forma que las mismas se sujetaron a los más altos estándares médicos; vi) DESATENCIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA – INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PROBAR EL ERROR MÉDICO POR LA PARTE DEMANDANTE, no se demostró un diagnóstico tardío o erróneo que diera lugar a un desenlace fatal, de tal suerte que en ningún momento se probó error médico por el extremo actor; vii) IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS-LUCRO CESANTE, para la época de los hechos, Yessica tenía 16 años, y no se ha presentado en el expediente evidencia que acredite que estuviera ejerciendo alguna actividad remunerada como contraprestación; viii) EXCEPCIÓN GÉNERICA O INNOMINADA.

En su escrito de contestación al llamamiento en garantía manifestó:

Que los hechos A y B <u>son ciertos</u>, y que los hechos C, D y E <u>no son hechos sino una exposición de fundamentos de derecho.</u>

La apoderada de la entidad afirma que las pretensiones del llamamiento en garantía no pueden exceder los límites y coberturas acordadas, y/o desconocer las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro; así como también, que se opone a las pretensiones si exceden el ámbito amparado otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causa de exclusión.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó: i) INEXISTENCIA DE COBERTURA Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DADA LA MODALIDAD TEMPORAL (CLAIMS MADE) SUSCRITA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. 22381458 pues, para que opere la cobertura de la póliza, debe acreditarse, además de la ocurrencia del riesgo asegurado, que la primera reclamación con ocasión a los hechos que motivaron el presente litigio se realizó dentro del periodo de vigencia de la reseñada póliza; ii) NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS y HOSPITALES NO. N°22381458, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en las pólizas; iii) RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS y HOSPITALES N°22381458, ya que, en caso de configurarse alguna de las exclusiones señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia; iv) FALTA DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A ERRORES ADMINISTRATIVOS, en caso de que, de manera hipotética e improbable, se constatara que existió un error administrativo a cargo de la E.S.E. Hospital Federico Lleras Acosta, se debe advertir que la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales N°22381458 no cubre este tipo de amparo; v) CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. Los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, y reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro; vi) EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA N°22381458, el juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a la aseguradora al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores; vii) LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA N°22381458, en el improbable evento de que se considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que se tengan en cuenta los siguientes deducibles pactado en el contrato de seguro a la póliza; viii) EXCEPCIÓN GÉNERICA O INNOMINADA.”

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos relevantes, pretensiones y manifestaciones del extremo pasivo, el Despacho propuso que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso fuera:

"*Determinar si los demandados son administrativamente responsables por los perjuicios padecidos por los demandantes, generados con ocasión del fallecimiento de Yessica Natalia Niño Yate (q.e.p.d) acaecido el día 18 de enero de 2019, atribuible a la falta o error de diagnóstico y omisión en el tratamiento adecuado con el fin de combatir la infección urinaria que le ocasionó un choque séptico y posterior fallecimiento, o si, por el contrario, la misma se efectuó conforme los preceptos de la lex artis médica.*

En el evento en que la respuesta al anterior planteamiento sea positiva, el problema jurídico asociado consistirá en determinar si hay lugar o no a condenar a las Compañías Aseguradoras llamadas en garantía, al reconocimiento y pago de los perjuicios a cuyo reconocimiento sean condenados las demandadas de las cuales son garantes."

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos, pretensiones, argumentos de defensa y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el Despacho manifestó que quedaba fijado el litigio en esos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada quienes manifestaron que, los Comités de Conciliación de las entidades que representaban no tenían ánimo conciliatorio, motivo por el cual, el Despacho declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Como no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

"

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles a folios 67 a 178 y 221 a 236 del documento 14 del índice 58 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento,

manifiesten: sobre las condiciones de tiempo modo y lugar en los que la señora Blanca Floralba Yate Torrez llevó a la Joven Yessica Natalia Niño Yate (q.e.p.d) al puesto de salud del salado:

1. JAVIER SIERRA FUENTES
2. MARITZA ACOSTA FLORES
3. MARY NIETO

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son tema de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará**.

3. DECLARACION DE PARTE

Aun cuando en la demanda se solicita como interrogatorio de parte, se debe entender que se trata de DECLARACIONES DE PARTE, las cuales por resultar procedentes se decretan para las siguientes personas: BLANCA FLORALBA YATE TORREZ, FERNANDO NIÑO CASTRILLÓN, EDUARD FERNANDO NIÑO YATE, ESNEIDER HERNANDO NIÑO YATE, JORGE LUIS NIÑO YATE, MARLY YURANY NIÑO YATE, ROSA NERY NIÑO YATE, ZULI MISNOLY NIÑO YATE, y, en tal sentido, deberán comparecer a la audiencia de pruebas que se realizará en el sub lite, sin necesidad de librar citación para el efecto, toda vez que se encuentra presente su apoderado quien les informará sobre la fecha y hora de esa diligencia, la cual se fijará más adelante.

4. DICTAMEN PERICIAL

Para efectos de incorporar al proceso como prueba, se cita al perito EDUARDO JOSÉ DE LA HOZ a la audiencia de pruebas que se señalará más adelante con el fin de que absuelva las preguntas respecto al dictamen que elaboró, y que reposa a folios 179 a 220 de la demanda contenida en el documento 14 del índice 58 del sistema de gestión judicial SAMAI.

Será de carga del apoderado de la parte demandante procurar la comparecencia del perito para la sustentación del dictamen en a la audiencia de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – USI

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles a folios 35 a 61 del documento “01. Demanda” contenido en el documento 34 del índice 58 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandada se cite a las personas que a continuación se indican, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste acerca de la debida atención médica y administrativa de la Unidad de Salud de Ibagué:

1. Dr. LEONIDAS AUGUSTO SALAZAR CORTES (circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención del 10 de enero de 2019, primer control gestacional).

2. Dr. LUIS EDUARDO LARRARTE LOPEZ (circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención del 13 de enero de 2019, en servicio de urgencias).
3. Dr. JORGE AUGUSTO SALGUERO ARANA (circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención del 15 de enero de 2019, en servicio de urgencias).
4. Dr. JUAN CARLOS ZAMBRANO (Medico coordinador y conoce circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada en la USI).
5. Enfermera Jefe MIRTA DE SIMONE (circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención, y los hallazgos de los exámenes practicados).
6. Auxiliar de Enfermería BEYANIRA MORALES ROA (circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención, y los hallazgos de los exámenes practicados).

Se advierte a la parte demandada que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son tema de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará**.

3. DICTAMEN PERICIAL

Por resultar procedente se decreta el Dictamen Pericial solicitado por la entidad demandada, con el fin de que un ginecólogo, especialista acreditado y calificado:

- Determine si hubo o no fallas en la atención médica brindada a la gestante Niño Yate en el primer nivel de atención a cargo de la USI.
- Si hubo alguna falencia, determinar si entre esta y el resultado muerte, hay nexo causal.
- Si hubo falta de diligencia y cuidado por parte de los demandantes al haber acudido tarde a los controles de embarazo.

Ahora bien, como quiera que en la lista de auxiliares de la justicia no se cuenta con ningún profesional que reúna el perfil requerido, se le concede un término de quince (15) días al apoderado del extremo demandado a efectos de que sea aportado al plenario el dictamen pericial mencionado, el cual deberá reunir las previsiones señaladas en el artículo 236 del CGP y al cual se le dará el trámite al que hace referencia el artículo 219 del C.P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. **Lo anterior, so pena de ser declarado el desistimiento de la prueba**.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles a folios 59 a 78 del documento 36 del índice 58 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. TESTIMONIALES SOLICITADAS

En este estado de la diligencia se le pregunta a la apoderada judicial de la Entidad demandada, cuál es el objeto de la declaración de los médicos, que solicita en el escrito por medio del cual dio contestación a la demanda, y que determine cuál es el tema de prueba con los mismos. (La apoderada indicó las razones por las cuales solicitaba los testimonios)

Por resultar procedente, se dispone que, a través de la apoderada de la parte demandada se cite a los médicos especialistas que a continuación se indican, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste acerca la atención médica brindada a la paciente Yessica Natalia Niño Yate, desde su ingreso al Hospital Federico Lleras Acosta de esta ciudad:

1. Dr. EDISON GIOVANNY MÉNDEZ QUIROGA, especialista en ginecología y obstetricia.

2. Dra. BLANCA SOFIA CIFUENTES, especialista en ginecología y obstetricia.
3. Dr. RICARDO VALDIRI VANEGAS.

Se advierte a la parte demandada que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son tema de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará**.

PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA -MAPFRE

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la llamada en garantía en el escrito de contestación al llamamiento, visibles de folios 9 a 28 del documento del índice 50 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA -ALLIANZ

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la llamada en garantía en el escrito de contestación al llamamiento, visibles a folios 54 a 88 del documento del índice 51 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser procedente practíquese interrogatorio de parte, a los señores BLANCA FLORALBA YATE TORREZ, FERNANDO NIÑO CASTRILLÓN, EDUARD FERNANDO NIÑO YATE, ESNEIDER HERNANDO NIÑO YATE, JORGE LUIS NIÑO YATE, MARLY YURANY NIÑO YATE, ROSA NERY NIÑO YATE, ZULI MISNOLY NIÑO YATE, y se dispone que, estos sean citados a través del apoderado de la parte demandante, para que comparezcan a la fecha y hora señalada para la Audiencia de pruebas.

3. TESTIMONIALES SOLICITADAS

En este estado de la diligencia se le pregunta al apoderado judicial de la aseguradora, cuál es el objeto de la declaración de parte de los médicos, que solicita en el escrito por medio del cual dio contestación a la demanda, y aclare qué hechos de la demanda y de la contestación serán objeto de las declaraciones. (La apoderada indicó las razones por las cuales solicitaba los testimonios)

Por resultar procedente, se dispone que, a través de la apoderada de la parte demandada se cite a los médicos especialistas que a continuación se indican, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste acerca la atención médica brindada a la paciente Yessica Natalia Niño Yate, desde su ingreso al Hospital Federico Lleras Acosta de esta ciudad:

1. Dr. EDISON GIOVANNY MÉNDEZ QUIROGA, especialista en ginecología y obstetricia.
2. Dra. BLANCA SOFIA CIFUENTES, especialista en ginecología y obstetricia.
3. Dr. RICARDO VALDIRI VANEGAS.

Se advierte a la apoderada que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son tema de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará**.

4. DICTAMEN PERICIAL

Se advierte al apoderado de la aseguradora que el perito EDUARDO JOSÉ DE LA HOZ previamente fue citado a la audiencia de pruebas con el fin de que absuelva las preguntas respecto al dictamen, por lo que en dicha oportunidad podrá ejercer su derecho de contradicción respecto del Dictamen Pericial aportado por la parte demandante con su escrito de demanda."

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO: En atención a que era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedió a señalar como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, el día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 09:00 am. DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**.

La audiencia se dio por terminada la misma, a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (03:45 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente Samai.

INES ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b8be3f7e-3147-47c3-942d-314a5b49795a?vcpubtoken=ca0ebf13-e3af-40a0-ad7a-8804fae4d2b1